**AL JUZGADO DE**

**de VALLADOLID**

………………., Procuradora de los tribunales y de …………….., con la asistencia técnica del abogado del Ilustre Colegio de ……. nº …….., ………….., ante el Juzgado comparezco en ………….. **nº ……..** y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que se nos ha notificado el Auto de fecha 24 de noviembre de 2023, por el que se nos emplaza para alegaciones sobre la procedencia de la suspensión de la pena; plazo cuya suspensión se interesa en base a la **huelga nacional indefinida de abogados y procuradores del Turno de Oficio,** con inicio el 21/11/2023 que por el sindicato Venia Advocatorum Unio ha sido convocada y que el abogado que suscribe secunda, ya que actúa en virtud de designación del Turno de Oficio.

El legítimo ejercicio del **DERECHO DE HUELGA** está reconocido en el art. 28.2 de la Constitución, y la convocatoria ha sido debidamente comunicada a la Autoridad Laboral, de Justicia, Decanatos de los Juzgados y Presidencias de los Tribunales, sin que la presente actuación esté incluida en los servicios mínimos establecidos durante la huelga. Se adjunta el justificante de comunicación de la convocatoria de huelga a la Administración competente.

Por su ubicación en la sección 1ª del capítulo II del Título I de la Constitución, el derecho de huelga es un derecho fundamental y, por ello, es un derecho de eficacia jurídica inmediata y no programática, que no necesita una Ley de desarrollo. Si bien no está prevista la huelga como causa de suspensión de los plazos y trámites conferidos en las leyes procesales, no es necesario un desarrollo específico del mismo para poder ser alegado y aplicado por los tribunales (y prueba de ello es que transcurridos más de 45 años desde la Constitución, su falta de desarrollo no ha impedido su ejercicio).

El artículo 179 de la LEC en relación al procedimiento y el párrafo tercero del artículo 134 de la LEC respecto a los plazos procesales, según la reforma efectuada por el Real Decreto-Ley de 5/23 de 28 de junio, suponen la incorporación de la medida de suspensión, en base a la comunicación por las partes, abogados o procuradores, de circunstancias que afectan a su situación personal o familiar. Producen estos artículos un importante avance en cuanto al reconocimiento a abogados y procuradores de unos derechos que para otros trabajadores ya están totalmente consolidados. Para determinadas profesiones, el acceso a tales derechos parece ser especialmente complejo, lo que produce una gran disparidad en las consecuencias sobre la vida, la salud o la conciliación familiar, simplemente por el trabajo que una persona desempeñe. Además, el reconocimiento de derechos para cualquier profesional, con una regulación correcta y especificativa, garantiza que no se vea privado por actuaciones de terceros de los que de algún modo dependa, sin fundamento o apoyo normativo suficiente. Es decir, estos derechos correctamente regulados solo se limitarían cuando hay causa y se motiva.

Sin embargo, al no estar reconocido específicamente el ejercicio del derecho de huelga como causa de suspensión, no son de aplicación automática de estos artículos, por lo que deben de valorarse las situaciones que se puedan incluir dentro un concepto más amplio o analógico de la regulación actual. En este sentido se recogen las causas objetivas de fuerza mayor en el artículo 134. Si bien en el concepto estricto de fuerza mayor no encaja de entrada con la posibilidad de incorporar las consecuencias del cese temporal derivado del ejercicio del derecho de huelga, podemos tratar de obtener una interpretación más amplia. Así, partiendo de la base de que la referencia del artículo 134 puede entenderse como solución para otras circunstancias que pudieran afectar a la vida profesional del procurador o del abogado y que tengan consecuencias en el desarrollo del procedimiento, se puede acceder a una solución correcta de la petición formulada.

El derecho de huelga es un derecho fundamental reconocido en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución, lo que supone la aplicación directa del contenido del artículo. El letrado, como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga suspende temporalmente su actividad profesional. Como parte de esta actividad profesional está vinculada a unos órganos judiciales y a unos procedimientos, el cese de aquella supone apartarse temporalmente de unos de otros. De ahí surge el problema de los señalamientos de vistas y de la continuidad de los plazos.

Si los plazos no se suspenden durante el ejercicio del derecho de huelga, éste no se puede ejercer plenamente porque obligaría al profesional a escoger entre renunciar al derecho o perjudicar al cliente por falta de actuación. Ninguna de las dos cosas es admisible porque se enfrentan directamente el derecho de huelga del letrado y el de tutela judicial del cliente. Por eso, de forma razonable, se puede optar no limitar ninguno de esos dos derechos. Puede hacerse, en este caso, suspendiendo los plazos en el periodo de huelga. Además para obtener un fundamento en la reforma del RD, podemos aludir a uno de los párrafos de su exposición de motivos: ”*El título VII del libro quinto incluye diversas medidas de carácter procesal, modificando la normativa reguladora del proceso en los diferentes órdenes jurisdiccionales. Así, el capítulo I se ocupa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo una serie de medidas que permitan una mayor conciliación de la vida personal y familiar con el desempeño profesional de las personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y las graduadas ante los tribunales de justicia, así como la regulación de la baja por nacimiento y cuidado de menor como causa de suspensión del curso de los autos y no solo de las vistas u otros señalamientos. Además, comprende todas aquellas medidas que se consideran compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía y no ocasionadoras de indefensión, como la suspensión de vistas u otros actos procesales, de actos de comunicación y del curso del procedimiento cuando acontezcan determinadas circunstancias*”.

Concretamente, sobre la última frase, claramente favorable a la ampliación de los derechos reconocidos a los profesionales. Sobre esta base, basta fundarse en los derechos de los artículos 24 y 28 de la Constitución, junto con una interpretación amplia de las causas de suspensión de plazos de la LEC y del hecho de que la situación de perjuicio derivada de la huelga, al producir un retraso en el procedimiento, sería mínima frente a las producidas de no aceptar la petición del abogado.

En este sentido se han pronunciado ya numerosos juzgados y tribunales, suspendiendo actuaciones en las que el abogado del turno de oficio lo ha solicitado, estando la doctrina anterior contenida en Decretos del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vigo, como el de 16 de noviembre de 2023 y del Juzgado nº 93 de Madrid de fecha 24 de noviembre, que se adjuntan.

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Logroño, en el Auto de fecha 23 de noviembre de 2023 que se adjunta, añade la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, vinculando el derecho de huelga a la libertad sindical, indicando que es un derecho que el TEDH ha reconocido, en cuanto a su ámbito objetivo, de una forma amplia a cualquier grupo profesional, entendiendo tal relación como cualquiera en la que se produzca una ejecución del trabajo a cambio de una remuneración, con independencia de cómo se caracterice la misma en relación a cualquier acuerdo o contrato (STEDH de 9 de lulio de 2013, STNDTCATUL \*PÁSTORUL CEL BUN" v. ROMANTA).

En el caso de que la huelga se dirija frente a cualquier tipo de administración, el artículo 11 CEDHLE no distingue entre las funciones del Estado como titular de un poder público o su condición de empleador, estando vinculado al respecto del derecho de huelga en los términos que corresponden a dicho artículo.

Aun cuando los sujetos que ejerciten su derecho a la huelga (en el- marco de una acción de conflicto promovida por un sindicato) puedan ser considerados trabajadores esenciales, se debe partir del reconocimiento de su derecho a Ia huelga y solo mediante una actuación legislativa positiva del Estado podrán introducirse limitaciones justificadas, requiriéndose sólidos motivos que justifiquen una prohibición total en el ejercicio de tal derecho (STEDH OGNEVENKO v. RUSSIA, 20 de noviembre de 2018).

Así que anunciada la huelga por un sindicato legalmente reconocido, no existe una norma legal que impida a los procuradores y abogados del turno de oficio, en términos absolutos, el ejercicio de su derecho de huelga; considerando además, que los mismos constituyen un grupo profesional al que el estado encomienda la prestación del servicio público de justicia gratuita mediante la concreta asignación de un asunto a cambio de una retribución, debe concluirse, que el invocado derecho de huelga por parte del profesional que ha intervenido en uno de esos asuntos, constituye un derecho fundamental que le asiste y, por tanto, es una causa de suspensión en los términos previstos en eI articulo 183.2 y 188.7 LEC.

Esta decisión supone un sacrificio de otros intereses jurídicos tutelables, pero no afecta aquellos que se consideran de una mayor protección: personas privadas de libertad, procesos en los que intervengan menores o personas que precisen de apoyos, actuaciones sometidas a plazo perentorio, medidas cautelares, medidas provisionales o tutela de derechos fundamentales, que constituyen los servicios mínimos establecido para esta huelga.

Y todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el orden jurisdiccional correspondiente, que es el social, acerca de la legalidad de la huelga ejercitada, que no ha sido impugnada por ningún operador jurídico u órgano competente, según indica el oficio del Ministerio de Trabajo que se adjuta, remitido al Sindicato Venia Advocatorum Unio.

Además, reconocido a los abogados (y procuradores) el derecho fundar sindicatos y afiliarse a los mismos (art. 2 Ley Orgánica 11/1.985 de Libertad Sindical) ex STC 123/1987 de 15 de julio, es obvio que tales derechos estarían vacíos de todo contenido práctico si no tuviesen opción a ejercitar el derecho de huelga, al igual que se reconoce tal derecho de huelga, para los jueces, magistrados y fiscales en la STC 11/1.981 de 8 de abril, donde se puede concluir que la no regulación del derecho de huelga no equivale ni mucho menos a su prohibición. Además el Código Penal, en su art. 315 prohíbe impedir o limitar el derecho de huelga tipificándolo como delito.

Por lo expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO** Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en virtud de lo manifestado en el cuerpo del mismo y en orden a la seguridad jurídica, se dicte resolución expresa por la que se acceda a la suspensión del plazo interesado y de todas las actuaciones, plazos procesales y vistas, en el presente procedimiento, mientras la huelga convocada se mantenga en vigor o el profesional comunique su cesación en el ejercicio del derecho de huelga.

Es Justicia que pido, en Valladolid a 28 de noviembre de 2023.